A.I.

Y VISTO: El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Fernando de la Mora, a cargo del Juez Miguel Ángel Ruíz Centurión, y el Juzgado Penal de Garantías de la Capital, a cargo del Juez Miguel Ángel Palacios Méndez, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES: La Sra. Flavia Brasileiro presenta denuncia contra el Sr. André Nogueira Ferreira de Medeiros ante el Ministerio Público, acusándolo de haber constituido sociedades en el país, declarando que su estado civil era soltero, cuando en realidad era casado.-

2- El representante de la Fiscalía, solicita la aplicación de criterio de oportunidad a favor del Sr. André Nogueira Ferreira de Medeiros en fecha 24 de julio del 2023 ante el Juzgado Penal de Garantías de la Capital, y en el mismo día, fueron recepcionados estos autos por el mencionado juzgado de garantías.-

3- En fecha 02 de octubre del 2023, el Magistrado Miguel Ángel Palacios Méndez declina su competencia, alegando que algunos de los hechos objeto de investigación han ocurrido fuera de su circunscripción judicial, y remite los autos al Juzgado de Garantías de la Ciudad de Fernando de la Mora.-

4- Por A.I. N° 853 de fecha 18 de diciembre, el Juez Miguel Ángel Ruíz Centurión, a cargo del Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Fernando de la Mora, declara su incompetencia en la presente causa, alegando que el juzgado de garantías de la capital previno en el conocimiento del presente juicio, y dictó varias resoluciones que considera se encuentran firmes, remitiendo estos autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la contienda de competencia suscitada.-

5- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".-

7- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Fernando de la Mora, a cargo del Juez Miguel Ángel Ruíz Centurión, y el Juzgado Penal de Garantías de la Capital, a cargo del Juez Miguel Ángel Palacios Méndez, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

8- Para determinar cuál es la Circunscripción Judicial competente para entender el caso de autos es importante señalar lo que establecen, tanto el Código Procesal Penal como el Código Penal, al determinar las reglas de competencia, y en ese sentido, el Art. 37 del Código Procesal Penal, dispone que los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos ocurridos dentro de la circunscripción donde ejerzan sus funciones.-

9- En este caso en particular, de la lectura de autos, se infiere que presuntamente existió una doble comisión del hecho punible de producción mediata de documentos públicos de contenido falso, derivando así en la existencia de un concurso real, ya que el procesado ha celebrado los contratos de constitución de empresa alegando su soltería (estando casado), en distintos lugares y fechas: 1- Constitución de la Agropecuaria Urundey Pora S.A., en la Escribanía ubicada sobre las calles Independencia Nacional N° 873 entre Fulgencio R. Moreno y Manuel Domínguez, de la Ciudad de Asunción en fecha 26 de octubre del 2006, y 2- Constitución de Chaco Company S.A., en la Escribanía ubicada sobre las calles Guarania N° 1952 con Pérez Uribe, de la Ciudad de Fernando de la Mora, en fecha 12 de diciembre del 2018.-

10- Ahora bien, ante la existencia de la denuncia formulada por la Sra. Flavia Brasileiro, de la que se advierte que se habría transgredido la misma norma en diferentes ocasiones y lugares, correspondía que el Ministerio Público realice ambas investigaciones de manera separada. No obstante lo expresado, cabe traer a colación lo previsto en el Art. 46 num. 1 del C.P.P., que dispone que existirá conexidad, cuando una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles, y en ese sentido, al constatarse que en la presente causa se le atribuye

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al procesado André Nogueira Ferreira de Medeiros haber cometido dos veces el mismo hecho punible, se podrán tramitar ambas investigaciones de manera conjunta, en un mismo juzgado.-

11- Teniendo en cuenta lo dispuesto para los casos de conexidad de causas, mencionado en el párrafo anterior, corresponde la remisión del presente juicio al **Juzgado Penal de Garantías de la Capital,** al haber sido este el órgano jurisdiccional que ya previno en la causa e incluso ha dictado resoluciones en el marco del presente proceso, esto considerando lo establecido en el Art. 47 num. 3 del C.P.P., que dispone que: *"…en caso de igual antigüedad y gravedad, aquel que determine la Corte Suprema de Justicia", y* que nos encontramos ante dos hechos punibles que tienen previstos igual sanción e igual antigüedad.-

Por las razones expuestas precedentemente, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del **Juzgado Penal de Garantías de la Capital, a cargo del Juez Miguel Ángel Palacios Méndez,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 08 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 69 D.